

Detalles del documento

SENTENCIA nº 30 año 2004 dictada por SALA DE JUSTICIA

Información sobre el documento :

Resolución SENTENCIA nº 30 año 2004 dictada por SALA DE JUSTICIA

Número: 30

Año: 2004

Tipo de Documento: SENTENCIA

Sección: ENJ: SALA DE JUSTICIA

Asunto: Recurso de apelación núm. 26/04 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a M^a Amparo A. contra la Sentencia de 30 de diciembre de 2003 dictada en el procedimiento de reintegro por alcance nº 21/02, del Ramo de Corporaciones Locales, provincia de Badajoz.

Fecha de Resolución: 15/12/2004

Dictada por: ENJ: SALA DE JUSTICIA

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany

Sala de Justicia: Excmos. Sres.:

D^a. Ana Pérez Tórtola - Presidenta

D. Antonio de la Rosa Alemany - Consejero

D. Felipe García Ortíz- Consejero

Resumen doctrina: Analiza la Sala de Justicia la posibilidad de presentar documentos con posterioridad a la demanda señalando que la obligación que establece el art. 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de presentar junto con los escritos de demanda y contestación los documentos de los que las partes funden su derecho a la tutela judicial efectiva ha de ser interpretada, en los procesos contables, a la luz de la especialidad que supone la existencia de la fase previa de instrucción contable. Ello no releva a las partes de asumir la carga de la prueba que a cada una corresponda pero supone una suavización del rigorismo formalista de la Ley procesal civil, pues es diferente la forma en que el juez civil y contable entran en conocimiento del asunto. El juez civil lo hace a través de la demanda y contestación mientras que el juez contable entra en contacto con el asunto a través de las actuaciones previas.

Voces:

DOCUMENTOS (PRESENTACION)

ACTUACIONES PREVIAS (NATURALEZA)

REGIMEN DE SUPLETORIEDADES

POSTULACION

PROCURADORES (INTERVENCION DEN EL PROCESO CONTABLE)

COSTAS

Situación Actual: FIRME

Texto

En Madrid, a dieciséis de diciembre de dos mil cuatro.

En el recurso referenciado, los Excmo. Sres. Consejeros de la Sala expresados al margen, previa deliberación, han resuelto dictar la siguiente

SENTENCIA

Visto el recurso de apelación promovido por la Procuradora de los Tribunales D^a M^a Amparo A. de L., en representación de D. Juan José S. V.; siendo parte apelada el Ayuntamiento de Almendralejo (Badajoz) , y el Ministerio Fiscal; contra la Sentencia de 30 de diciembre de 2003 dictada por el Excmo. Sr. Consejero de Cuentas del Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento, en el procedimiento de reintegro por alcance nº 21/02, del Ramo de Corporaciones Locales, provincia de Badajoz.

Ha sido Ponente el Excmo. Sr. Consejero de Cuentas D. Antonio de la Rosa Alemany, quién previa deliberación y votación, expresa el parecer de la Sala de Justicia.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento de reintegro por alcance nº 21/02, del ramo de Corporaciones Locales, provincia de Badajoz, recayó en fecha 30 de diciembre de 2003 Sentencia cuya parte dispositiva decía textualmente:

IV.- FALLO

Estimar la demanda presentada por el Letrado del Ayuntamiento de Almendralejo (Badajoz) a la que se ha adherido el Ministerio Fiscal, y en su consecuencia:

PRIMERO.- Declarar como importe en que se cifra el alcance causado en los fondos del Ayuntamiento de Almendralejo el de CUATROCIENTOS DIECISÍS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (416.681,72) equivalentes a SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTAS TREINTA MIL CUATRO PESETAS (69.330.004,-Pts.).

SEGUNDO.- Declarar como responsable contable directo del alcance a DON JUAN JOSÉ S. V. en la cuantía de CUATROCIENTOS DIECISÍS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (416.681,72) equivalentes a SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTAS TREINTA MIL CUATRO PESETAS (69.330.004,-Pts.).

TERCERO.- Condenar a DON JUAN JOSÉ S. V. al reintegro de la suma en la que se le declara como responsable contable directo.

CUARTO.- Condenar también a DON JUAN JOSÉ S. V. al pago de los intereses, calculados con arreglo a los tipos establecidos y vigentes el día en que se produjo el alcance, según lo razonado en el Fundamento Jurídico Séptimo de esta Resolución.

QUINTO.- Condenar a DON JUAN JOSÉ S. V. al pago de las costas del procedimiento.

SEXTO.- Acordar la contracción de la cantidad en que se ha cifrado la responsabilidad contable, en las cuentas y balances del Ayuntamiento de Almendralejo, según las normas contables al efecto.

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia la Procuradora de los Tribunales D^a M^a Amparo A. de L., en representación de D. Juan José S. V., interpuso en fecha 9 de febrero de 2004 recurso de apelación con fundamento en los motivos que, constando en autos, se tienen por reproducidos.

TERCERO.- Mediante providencia de 27 de febrero de 2004 se admitió a trámite dicho recurso, y se acordó dar traslado del mismo al resto de las partes a efectos de su posible impugnación y posible formulación de oposición.

CUARTO.- Con base en las alegaciones que, constando en autos, se tienen por reproducidas mediante escrito de 3 de marzo de 2004 el Ministerio Fiscal se opuso al recurso.

QUINTO.- Mediante escrito de 29 de marzo de 2004 la Procuradora de los Tribunales D^a Ana Díaz de la P. L., en representación del Excmo. Ayuntamiento de Almendralejo formuló oposición al antedicho recurso con base en los motivos que, constando en las actuaciones, se tienen ahora por reproducidos.

SEXTO.- Por proveído de 1 de abril de 2004 se acordó elevar las actuaciones a la Sala de Justicia.

SÉPTIMO.- La Sala del Tribunal acordó mediante providencia de 27 de abril de 2004 abrir el correspondiente rollo así como nombrar Ponente al Consejero de Cuentas Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany, acordándose asimismo hacerle entrega de los autos para preparar la oportuna resolución al encontrarse concluso el presente recurso.

OCTAVO.- Mediante providencia de 9 de noviembre de 2004 se acordó señalar para votación y fallo el presente recurso el día 15 de diciembre de 2004, fecha en la que tuvo lugar.

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El órgano jurisdiccional competente para resolver el presente recurso es la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, según lo previsto en los artículos 24.2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo y 52.1.b) y 54.1.b) de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

SEGUNDO.- Que la sentencia recurrida contiene la siguiente relación de Hechos Probados, que se aceptan en su integridad:

II.- HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- DON JUAN JOSÉ S. V. fue contratado por el Ayuntamiento de Almendralejo (Badajoz), el 14 de febrero de 1986, para encargarse, dentro del servicio de Recaudación de la Corporación Municipal, de la gestión y cobro de valores en recibos y certificaciones de débitos municipales y sanciones y multas municipales en vía ejecutiva, (folio 138 de la pieza principal).

En principio, dicho contrato cubría un período temporal que se extendía desde la fecha de la firma del mismo hasta aquélla en que se resolviera el concurso que el Ayuntamiento tenía acordado celebrar para el nombramiento de un Recaudador en vía ejecutiva; sin embargo, se produjeron diversas prórrogas expresas a dicho contrato por parte del Ayuntamiento de Almendralejo, aceptadas por el Recaudador, durante los años 1992, 1993 y 1996, además de otras renovaciones tácitas.

La Corporación Municipal, en sesiones de 28 de septiembre y 26 de octubre de 1999, adoptó un acuerdo por el que suscribió un Convenio con el Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excm. Diputación Provincial de Badajoz, que asumió la gestión de cobro en período ejecutivo de todos los ingresos locales del citado Ayuntamiento.

SEGUNDO.- El 10 de diciembre de 1999 el Tesorero General Jefe de Recaudación requirió a DON JUAN JOSÉ S. V. para que compareciera en el Ayuntamiento con el fin de rendir las cuentas de recaudación y entregara los valores, efectos y documentación que obraran en su poder, correspondiente a los meses comprendidos entre agosto y diciembre de 1999, dado que el 31 de diciembre debía finalizar sus funciones como Recaudador en vía ejecutiva. Como dicho requerimiento no fue cumplido por el demandado, hubo de ser reiterado en diversas ocasiones, la última de ellas el 27 de enero de 2000.

TERCERO.- Con fecha 24 de febrero de 2000, el SR. S. V. presentó una liquidación del período reclamado (agosto-diciembre de 1999), así como las facturas correspondientes a sus servicios y honorarios, para que se procediera a su compensación. En dicha cuenta el demandado pretendía la existencia de un saldo a su favor de CUATRO MILLONES SETECIENTAS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y DOS PESETAS (4.799.492,-Pts.), en la actualidad VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS (28.845,53).

El Alcalde del Ayuntamiento de Almendralejo, con fecha 13 de marzo de 2000 contestó al SR. S. V. y dio traslado del informe conjunto del Interventor y del Tesorero del citado Ayuntamiento, de 9 de marzo de 1999, y señaló, por una parte, la improcedencia de la compensación pretendida y, de otra, le requirió para la entrega de valores, expedientes y documentos en su poder.

Contra dicho acto administrativo el SR. S. V. formuló recurso de reposición, el 29 de agosto de 2000, que fue desestimado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Almendralejo. Interpuesto recurso contencioso administrativo (nº 632/00) ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, el mismo fue desestimado por Sentencia de 24 de julio de 2003 (folio 287 de la pieza principal).

CUARTO.- Con fecha 27 de abril de 2000 el Ayuntamiento presentó denuncia ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Almendralejo por un presunto delito de malversación de caudales públicos, que dio lugar a las Diligencias Previas 462/00, luego procedimiento abreviado 45/2001, contra DON JUAN JOSÉ S. V., dictándose Auto de sobreseimiento el 25 de octubre de 2001, por considerar que los hechos denunciados no eran constitutivos de infracción penal, apoyado en los artículos 789.5, regla 1 y 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Interpuesto recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Badajoz, ésta dictó Auto el 31 de diciembre de 2001, desestimando el recurso y confirmando la resolución anterior (folios 265 y siguientes de la pieza principal).

QUINTO.- Con fecha 28 de diciembre de 2001, se levantó Acta de Liquidación Provisional de Alcance, basada en el Informe que, sobre el perjuicio económico ocasionado en los fondos municipales, había elaborado el Tesorero General del Ayuntamiento en fecha 12 de febrero de 2001 y, como consecuencia, se fijó el perjuicio de la forma siguiente:

.....PESETAS.....EUROS	
VALORES NO ENTREGADOS.....	148.621.004,-895.107,21
IMPORTES NO INGRESADOS DEL PÓSITO AGRÍCOLA.....	312.305,-1.876,99
INTERESES CALCULADOS.....	20.099.791,-120.802,18
TOTAL.....	169.033.100,-1.017.786,38

Sin embargo, en la conversión a euros solamente se reflejó la cantidad de 1.015,909,39 , al no sumar, en la columna de euros, el equivalente a 312.305,-Pts. (importes no ingresados del Pósito Agrícola).

En la misma liquidación provisional se hacía la advertencia de que la cifra de valores no entregados era provisional, entre tanto no se recuperaran los valores entregados en el Juzgado de Instrucción nº1 de Almendralejo (procedimiento abreviado nº 45/2001).

SEXTO.- El Tesorero del Ayuntamiento de Almendralejo emitió nuevo informe el 5 de julio de 2003, que abarcaba los cargos efectuados al Recaudador en su gestión durante los ejercicios 1986 a 1999; los ajustes efectuados a las cuentas presentadas y remitidas por el Ayuntamiento, y las cantidades que resultaron acreditadas tras la revisión, con la consiguiente minoración de los recibos que habían estado depositados en el Juzgado de Instrucción nº 1 de Almendralejo (Pieza de Prueba de la parte actora, Anexo I) fueron:

CARGOS TOTALES.....	1.048.975.952,- Pts.
DATAS INICIALES.....	(900.354.948,- Pts.)
RECIBOS RETIRADOS DEL JUZGADO.....	(79.291.000,- Pts.)

TOTAL SALDO PENDIENTE DE JUSTIFICAR EN

VALORES.....69.330.004,- Pts.

A su vez, el saldo pendiente de justificar se desglosaba por conceptos impositivos de la siguiente forma:

CONCEPTOS IMPOSITIVOS.....SALDO.....SALDO

.....DEUDOR PTS.....DEUDOR ?

CIRCULACIÓN VEHÍCULOS/TRACCIÓN MECÁNICA...12.157.211,-.....73.066,31

ARBITRIOS INDUSTRIALES/RECOGIDA DE BASURAS.8.089.584,-.....48.619,38

ARBITRIOS URBANOS ENTRADA DE VEHÍCULOS.....686.034,-.....4.123,15

AGUA-ALCANTARILLADO.....16.054.150,-.....96.487,38

MULTAS E INFRACCIONES URBANÍSTICAS.....907.740,-.....5.445,63

INCREMENTOS VALOR TERRENOS.....10.195.608,-.....61.276,84

LICENCIA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.....1.675.471,-.....10.069,78

CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, OBRAS.....8.882.876,-.....53.387,16

Ocupación VÍA PÚBLICA.....477.859,-.....2.871,99

PUBLICACIÓN MUESTRARIO Y LETREROS.....1.025.550,-.....6.163,68

GASTOS Suntuarios.....-53.553,-.....-321,86

MERCADOS, PUESTOS Y BARRACAS.....30.245,-.....181,78

CONTRIBUCIONES ESPECIALES.....3.328.306,-.....20.003,52

VERTIDOS AGUAS RESIDUALES.....126.713,-.....761,56

CEMENTERIO.....299.050,-.....1.797,33

DEPURACIÓN AGUAS.....3.416.396,-.....20.532,95

GUARDERIA RURAL.....2.030.764,-.....12.205,14

TOTAL PENDIENTE DE ENTREGA69.....330.004,-.....16.681,72

De esta forma, el perjuicio final en el Ayuntamiento de Almendralejo, importa la cantidad de CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (416.681,72) equivalentes a SESENTA Y NUVE MILLONES TRESCIENTAS TREINTA MIL CUATRO PESETAS (69.330.004,-Pts.).

TERCERO.- Que la Sentencia recurrida contiene los siguientes Fundamentos de Derecho, que se aceptan en su integridad:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según lo previsto en el art. 25.b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, expresamente desarrollado por los artículos 52.1.a) y 53.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del mismo, compete a los Consejeros de Cuentas la resolución de los procedimientos de reintegro por alcance en primera instancia, habiendo sido atribuido su conocimiento a este Departamento mediante diligencia de reparto de 14 de febrero de 2002.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Almendralejo, en su escrito de demanda de fecha 26 de julio de 2002, ejerció la pretensión de reintegro contra el patrimonio del demandado DON JUAN JOSÉ S. V., por UN MILLÓN QUINCE MIL NOVECIENTOS NUEVE EUROS CON TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS (1.015.909,39), equivalentes a CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIEN PESETAS (169.033.100,- Pts) que se basaba en las conclusiones del Acta de Liquidación Provisional (Hecho Probado Quinto) de esta resolución.

Posteriormente, y en el acto del juicio, después de haber sido retirados los valores que estaban depositados en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Almendralejo, se redujo la pretensión a CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN EUROS CON SETENTA DOS CÉNTIMOS (416.681,72) equivalentes a SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTAS TREINTA MIL CUATRO PESETAS (69.330.004 Pts.); en la forma que se ha recogido en el Hecho Probado Sexto de esta Resolución.

La representación del demandado, en su escrito de contestación a la demanda, articula su defensa en las siguientes consideraciones, debidamente resumidas: a) La entrega de valores pendientes que su patrocinado hubo de hacer al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Almendralejo, dificultó el recuento final de los mismos; b) Los recuentos de valores, efectuado en diversas

reuniones en la sede del Ayuntamiento, fueron realizados regularmente cada día hábil hasta el 20 de enero de 2000, fecha en la que se extinguió el contrato de sus auxiliares por causas objetivas, y todos los trabajos administrativos previos al recuento, clasificación y entrega ya no pudieron ser realizados con la misma efectividad, dado que el programa informático del Ayuntamiento no funcionaba correctamente y no le permitió realizar el recuento, clasificación y entrega de valores; c) Las pretensiones cuantitativas del Ayuntamiento referentes a las entregas a cuenta de los contribuyentes no estaban debidamente soportadas ni relacionadas; y d) Pendencia ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la compensación que hizo su patrocinado.

En el juicio, y tras la práctica de la prueba, se ratificó en su pretensión, añadiendo las siguientes alegaciones: a) la doctrina del Tribunal Supremo, en el sentido de que el cese de los Recaudadores individuales debía realizarse con un año de antelación para que el proceso liquidatorio se hiciese con garantías; b) que la documentación aportada por el Ayuntamiento carecía de garantías, al incluir conceptos tributarios extinguidos (arbitrio industrial) y otros con saldos negativos; c) que la documentación estaba soportada en hojas intercambiables con posibles alteraciones y sin garantías de sellos o firmas en sus hojas, e incluso en la iniciación de la recaudación había valores de la recaudación anteriores a la gestión de su patrocinado; y d) una referencia al cambio legislativo sobre el perjuicio de valores y a la regulación de la prescripción de los derechos, ahora reducida a cuatro años. Por todo ello concluía que ha existido una situación de indefensión de su patrocinado, al no existir propiamente una relación de valores que hubiese incluido cantidad, contribuyente y concepto tributario.

TERCERO.- Para dirimir la presente contienda deben abordarse a continuación las siguientes cuestiones alegadas por el demandado en defensa de su pretensión de desestimación de la demanda, así como las alegaciones adicionales efectuadas en el acto del juicio.

En cuanto a las dificultades en el recuento de valores por el cese del personal colaborador del Recaudador, y el tratamiento informático de los recuentos, procede manifestar que dichos recuentos se hicieron con las debidas garantías, pues el Recaudador fue siempre citado para efectuar el mismo; por otra parte, también ha quedado acreditado que el recuento de valores que efectuaron los funcionarios del citado Ayuntamiento y que cristalizó en el informe del Tesorero, fue admitido por el demandado, que no opuso ninguna objeción al respecto.

Tampoco puede aceptarse las alegaciones de la parte demandada sobre la ausencia de justificación soporte de las cantidades, y ello porque, como bien apuntó la parte demandante, el propio demandado reconoció y admitió ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Almendralejo, en su declaración prestada el 9 de febrero de 2001 que, respecto a la partida de los fondos públicos recaudados en el período Agosto-Diciembre de 1999, los mismos no fueron ingresados al haberlos invertido en la actividad recaudatoria de períodos anteriores. Además, en la propia contestación a la demanda, reconoce el Sr. S. V. que no rindió las cuentas de recaudación, a pesar de los numerosos requerimientos efectuados, lo que obligó a la parte demandante a presentar la correspondiente denuncia ante el Juzgado para que en el plazo de cinco días depositara los citados documentos, lo que, en efecto, llevó a cabo, finalmente, el 29 de mayo de 2000.

La alegación de la parte demandada, consistente en que en el inicio de la Recaudación existían valores procedentes de períodos anteriores, no puede ser exculpatoria de la existencia de un saldo deudor. En efecto en los documentos contables remitidos por el Ayuntamiento, e incorporados al Expediente de Actuaciones Previas figura, entre otras carpetas, la correspondiente al Expediente Recaudación Ejecutiva 1986s, que contiene todas las hojas de cargo formuladas al Recaudador Ejecutivo (Cargos A-1 a A-45), en las que, en efecto, figuran valores a cobrar procedentes de ejercicios anteriores, todos ellos debidamente firmados por el Sr. S. V., bajo la mención conforme. Recibí los valores. Por todo ello se deduce que, al aceptar los cargos, el ahora demandado se hizo cargo del papel pendiente, aunque su gestión de cobro se hubiese intentado con anterioridad, y, en consecuencia, era su obligación rendir la cuenta a través de la correspondiente edata, bien mediante la recaudación efectiva de estos valores y su posterior ingreso en las arcas municipales, bien mediante la devolución física de esos recibos no cobrados.

Este mismo razonamiento es aplicable a la oposición de la representación de la parte demandada respecto a la falta de garantías de la pretensión resarcitoria del Ayuntamiento por incluir conceptos tributarios extinguidos, en concreto el arbitrio industrial, y ello porque, en las relaciones de cargos al recaudador, así consta tal tributo (Cargo A-1 del expediente de 1986, Cargo 1 del Expediente de 1987, Cargo 1/88 del Expediente de 1988, Cargo 3 del Expediente de 1989, Cargo 4 del Expediente de 1990).

La existencia también de estos Expedientes, con las relaciones de cargos y datas, que están debidamente firmados por el Recaudador, determina que la alegación de la parte demandada en orden a la falta de soporte documental tampoco puede ser admitida como exculpatoria del saldo deudor, precisamente porque el Ayuntamiento tiene, por mor de los citados expedientes, plenamente acreditados los cargos y, por lo que respecta a las posibles partidas negativas de algún concepto tributario, ello se produce como consecuencia de los posibles ajustes que los servicios de Tesorería y Recaudación han realizado al depurar las cifras con posterioridad.

Tampoco enerva la pretensión de reintegro ejercida en el presente procedimiento la alegación de la doctrina del Tribunal Supremo sobre el plazo de un año para la total liquidación de la gestión recaudatoria, y ello porque, como consta en los hechos probados de la presente resolución, desde el primer requerimiento al Recaudador para la entrega de la documentación recaudatoria, al finalizar el

año 1999, hasta la cuantificación final del saldo deudor tras la recuperación de los valores que estaban depositados en el Juzgado de Almendralejo, 5 de julio de 2003, transcurre un plazo superior al año que señalaba el Tribunal Supremo para la liquidación final de la gestión recaudatoria, que, por otra parte, tenía su apoyatura en el vacío legal que se produjo con motivo de la derogación del anterior Reglamento Recaudatorio y subsiguiente Instrucción, y en la que se establecían claramente los plazos y formatos de las cuentas a rendir (Reglas 186 y siguientes), lo que, en su día, pudo provocar algunas inseguridades jurídicas.

En cuanto a la pretendida compensación, el art. 1.196 del Código Civil establece como uno de los requisitos para que proceda tal medio de extinción de las obligaciones, el que se trate de deudas líquidas y exigibles y, por tanto, para que la compensación despliegue sus efectos se precisa que los fondos tengan la misma naturaleza, así como la homogeneidad en los elementos subjetivos (acreedor y deudor). Ello no ocurre en la presente litis, por cuanto existen dos relaciones jurídicas diferenciadas: a) por una parte, la de la Administración Local con sus contribuyentes, de índole fiscal y en la que también interviene el Recaudador al asumir su función de cobro; y b) por otra, la de índole especial que media entre el Recaudador y la Corporación Local, con obligaciones específicas: para el Recaudador, la de rendir cuentas y, para la Administración Local, la de abonar la retribución debida como contraprestación del servicio hecho, sin que dicha retribución participe del mismo carácter que el de los fondos de la relación jurídica anterior.

Además, el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Almendralejo (Badajoz) y el SR. S. V. es de naturaleza administrativa así se califica en las bases- y, de conformidad con lo previsto en el art. 16.b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, en relación con los arts. 1.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, corresponde el conocimiento de las cuestiones litigiosas derivadas de dicho contrato a este último orden jurisdiccional.

Por todo ello la pretendida compensación es jurídicamente improcedente, como también lo declaró en su momento la Sentencia de 24 de julio de 2003, nº 632/2000 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (folio 287 de la pieza principal).

Por último, en cuanto a las alegaciones vertidas por la parte demandada en torno a la posible prescripción de valores, por así establecerlo la Ley General Tributaria, las mismas tampoco pueden aceptarse, por cuanto que la responsabilidad contable derivada de la administración de recursos públicos sin sujetarse a las disposiciones que regulan su liquidación, recaudación e ingreso en el Tesoro, nace como consecuencia del vencimiento del plazo de prescripción fiscal, es decir cuando los valores de los que era titular el Ayuntamiento, y que gestionaba el Recaudador, quedan perjudicados de tal manera que no pueden ser ya exigibles a los particulares titulares de esa deuda. Es, entonces, cuando ya no existe título jurídico válido para la Administración para poder exigir de un particular el pago de su obligación tributaria, cuando el causante de que dicho perjuicio se haya producido puede ser llamado ante esta jurisdicción para responder por su omisión dolosa o gravemente negligente.

De esta forma, se concluye la existencia de un perjuicio real, evaluable económicamente e individualizado en las cuentas concretas de la recaudación del Ayuntamiento de Almendralejo, según lo establecido en el art. 59.1 párrafo segundo de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, que se cuantifica en CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (416.681,72) equivalentes a SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTAS TREINTA MIL CUATRO PESETAS (69.330.004,-Pts.).

CUARTO.- Tal perjuicio es perfectamente subsumible en el concepto de alcance, en la definición de que dicha figura de ilícito contable establece en el art. 72.1 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, que reza así: A efectos de esta Ley se entenderá por alcance el saldo deudor injustificado de una cuenta o, en términos generales la ausencia de numerario o justificación en las cuentas que deban rendir las personas que tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, ostenten o no la condición de cuentadantes ante el Tribunal de Cuentas". El alcance de la cuenta de recaudación se produce por la diferencia no justificada entre el cargo, constituido por el montante de recibos entregados para su cobro, y la data, integrada por las diferentes partidas de descargo y sus justificantes. En este sentido, la rendición de cuentas es una obligación que, en las condiciones legales y contractualmente establecidas, corresponde al propio Recaudador, de manera que hasta que no se produce su descargo, él es el responsable de los valores confiados, y le incumbe, por tanto, dar cuenta detallada y justificada del destino dado a los valores y efectos públicos cuyo cobro le había sido encomendado.

Acreditada la existencia de un alcance en los caudales públicos, para que pueda dar lugar a la exigencia de responsabilidad contable deben concurrir, además, una serie de requisitos derivados de la interpretación armónica de los artículos 2.b), 15.1 y 38 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, y 49 de la Ley 7/1988, de 5 de abril. Tales requisitos han sido sistematizados por la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas en los siguientes apartados (por todas, Sentencias de 30 de junio de 1992; 12 de julio de 1997 y 26 de febrero de 1998): a) Que se hayan producido acciones u omisiones constitutivas de una actividad de gestión de caudales o efectos públicos; b) que dichas acciones u omisiones y sus consecuencias tengan el correspondiente reflejo contable; c) que hayan dado lugar a una vulneración de la normativa contable y presupuestaria; d) que hayan provocado un menoscabo en el Patrimonio Público; e) que sean manifestación de una conducta dolosa o gravemente negligente; y, f) que entre dicha conducta y el menoscabo producido exista relación de causalidad. Todos estos requisitos se analizan a continuación:

En primer lugar, la persona a quien se impute el alcance ha de estar encargado de la custodia o manejo de los fondos públicos,

situación en la que se encontraba el SR. S. V. por ser adjudicatario del Servicio de Recaudación del Ayuntamiento de Almendralejo, y a quien correspondía la obligación de la rendición de cuentas. Según el principio de distribución de la carga de la prueba que rige en la relación jurídica cuentataria (así lo establece, entre otras, la Sentencia de la Sala de 30 de diciembre de 1999), deducida del artículo 1214 del Código Civil vigente cuando se cometieron los hechos- y en la actualidad, del 217 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda al efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y, por su parte, incumbe al demandado probar los hechos que impiden, extingan o enerven la eficacia jurídica de aquellos. En la presente controversia se ha acreditado que el demandado no cumplió correctamente sus obligaciones; por lo que se entiende probada la pretensión de reintegro formulada por el Ayuntamiento de Almendralejo.

Está debidamente probado que la pretensión se deriva de la rendición de la cuenta que efectuó el Recaudador el 24 de febrero de 2000. En este sentido, la rendición de cuentas debe plasmarse como contrapartida de los pliegos de cargo en un conjunto tipificado de relaciones de data, sometido a una casuística recogida en el capítulo décimo, referido a la contabilidad de control de Agentes Recaudadores, Reglas 319 a 327, de la Instrucción de Contabilidad para la Administración Local, aprobada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 17 de julio de 1990, que, en todo caso, permita constatar que todos los valores relacionados con el cargo o debe aparecen reflejados, a su vez, en la situación de gestión que corresponde -recibos pendientes de vencimiento, recibos en gestión de cobros y recibos datados- en la data o haber. Esto es, los valores entregados al Recaudador conforman un conjunto y la correspondiente data que constituye la cuentadación debe estar integrada por el mismo conjunto, si bien en situación jurídica diferente, por lo que la transparencia y seguridad del proceso exige el despliegue íntegro tanto en el debe como en el haber-, de todos los valores objeto de la actividad recaudatoria.

Se necesita además, que en su actuación pueda apreciarse una conducta dolosa o gravemente culpable o negligente, circunstancia que también se aprecia en el SR. S. V., ya que al incumplir su obligación de rendir cuentas, como consta en las actuaciones desde el mes de agosto hasta diciembre de 1999 no hizo entrega de las cuentas de la Recaudación, hasta que fue requerido en varias ocasiones, siendo la última a través de la denuncia presentada ante el Juzgado de Instrucción de Almendralejo, contraviniendo con ello, los preceptos de la legislación local y de recaudación aplicables. Incluso en la propia declaración que hizo el demandado ante la Jurisdicción Penal, hizo referencia a que aplicó el importe de la recaudación presente a la anterior, por lo que se originó el consiguiente saldo deudor, y que denota una actuación al menos gravemente negligente del cuentadante en la llevanza de la contabilidad.

Por último, entre aquella actuación dolosa o gravemente culposa cometida por quien está encargado de la recaudación de valores y el alcance declarado en la cuenta, ha de existir un nexo causal preciso y directo, que no admita interrupción por la aparición de una causa externa a la propia relación. Dado el carácter personalísimo de la obligación de rendición de cuentas, sólo el que fuera Recaudador puede dar la explicación debida del destino dado a los valores cuya gestión de cobro le fue encomendada, lo que no ha ocurrido en el presente litigio, por lo que es incuestionable la relación de causalidad entre la actuación gravemente negligente del Recaudador y el alcance producido en los fondos municipales.

QUINTO.- La representación procesal del SR. S. V. ha planteado en su defensa la litispendencia del asunto, por cuanto que ha interpuesto recurso Contencioso-Administrativo contra el Acuerdo del Alcalde de Almendralejo, tal como ha quedado reflejado en el hecho probado Tercero de la presente Resolución.

Según la doctrina del Tribunal Supremo, para que pueda apreciarse la litispendencia es preciso que otro Juzgado o Tribunal se encontrara conociendo de la misma cuestión en un proceso de igual naturaleza y en iguales términos que los aquí invocados, y debiendo ser en todo caso, la litispendencia objeto de una apreciación restrictiva en lo que a los requisitos de admisión se refiere.

No ocurre así en la presente litis, por cuanto que la reclamación administrativa compete conocerla a un órgano diferente del Orden Jurisdiccional contable, y porque además, y como tiene declarada la Sala de Apelación del Tribunal de Cuentas en diferentes Resoluciones, (Sentencia de 29 de octubre de 1992, Auto de 28 de marzo de 1996 y Sentencia de 10 de mayo de 2002), compete a la jurisdicción Contencioso-Administrativa la revisión del acto de este carácter, mientras que a la jurisdicción contable le corresponde el enjuiciamiento de los perjuicios o menoscabos económicos, y teniendo en cuenta además, que la jurisdicción contable, según ha establecido el art. 17 de su Ley Orgánica, es necesaria improrrogable, exclusiva y plena, por lo que el conocimiento de perjuicios derivados de la actuación recaudatoria, como ocurre en el presente procedimiento, constituyen una materia necesaria e improrrogable de nuestra jurisdicción.

Sólo queda por último añadir que en un momento procesal posterior a la contestación de la demanda, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en Sentencia de 24 de julio de 2003 desestimó el recurso Contencioso-Administrativo deducido por el SR. S. V., por lo que la pretendida litispendencia carece en la actualidad de aplicación al presente procedimiento.

SEXTO.- Aunque no haya sido expresamente alegada por la parte demandada, merece especial análisis la cuestión relativa a la compatibilidad entre la jurisdicción penal y contable, dado que por los mismos hechos también se han seguido las Diligencias Previas nº 462/2000 ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Almendralejo, contra el demandado, SR. S. V., y que fueron sobreesidas por Auto de 31 de diciembre de 2001.

La Sala de Justicia de este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse en repetidas ocasiones (Sentencias 30 de septiembre 1992, 25 y 26 de febrero de 1993, 2 de febrero de 2001 entre otras) manteniendo siempre el criterio de que son compatibles con base a los artículos 18 de la Ley Orgánica y 49.3 de la Ley de Funcionamiento, ambas del Tribunal de Cuentas, en los que resulta claramente establecida la compatibilidad entre la jurisdicción contable y la penal ya que, teniendo en cuenta la distinta naturaleza de la responsabilidad penal y de la contable, unos mismos hechos pueden ser enjuiciados por ambas jurisdicciones, dado que en la penal se manifiesta el ius puniendi del Estado como derecho a imponer las penas previamente definidas a las personas criminalmente responsables, mientras que la contable tiene por objeto el enjuiciamiento de la responsabilidad contable definida en el artículo 38.1, en relación con los artículos 15.1 y 2.b) todos ellos de la Ley Orgánica 2/82 y en el artículo 49.1 de la Ley 7/88, y el reintegro de los daños y perjuicios.

De esta forma, y por la diferente naturaleza de la responsabilidad, la declaración de sobreseimiento del procedimiento penal iniciado contra el SR. S. V. en ningún momento puede condicionar la decisión del Órgano de la Jurisdicción contable en el enjuiciamiento de la responsabilidad derivada del incorrecto manejo y administración de los caudales municipales.

SÉPTIMO.-Por todo ello, no cabe otra cosa que declarar la existencia de un alcance en el Ayuntamiento de Almendralejo como consecuencia de la gestión recaudatoria del Sr. S. V. y por importe de SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTAS TREINTA MIL CUATRO PESETAS (69.330.004,-Pts.) equivalentes a CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (416.681,72) al que debe ser condenado como responsable contable directo, por aplicación del art. 42.1 de la Ley Orgánica 2/1982, en relación con el art. 55 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas y 36 y 145 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, debiendo comprender su condena, no sólo al principal, sino también los intereses legales correspondientes desde la fecha en que ocasionó el perjuicio, señalando como dies a quo, el 1 de agosto de 1999, fecha en que terminó su gestión recaudatoria y es a la que debe referirse el saldo deudor injustificado.

Asimismo la aceptación de la pretensión de la parte actora determina la condena en costas al demandado por aplicación del principio del vencimiento establecido en el art. 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y sin que concurren circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición.

CUARTO.- Que el apelante fundamenta su recurso frente a la Sentencia de 30 de diciembre de 2003 en los siguientes cuatro motivos. El primero en haber sido infringido por la misma el artículo 270 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación en el artículo 265.1 y 2 de la misma Ley, en cuanto exigen que se aporten con la demanda los documentos en que se funde la pretensión cuando los mismos estuviesen en poder del litigante, entendiéndose que están en tal poder cuando estuvieren en cualquier archivo del que pudiere obtenerse copia fehaciente. En relación con este motivo el recurrente considera contraria a Derecho la decisión del juez a quo, de 21 de abril de 2003, acordando unir a los autos un conjunto de documentos presentados por la parte actora después de interpuesta la demanda cuando los mismos resultaban disponibles para dicha parte antes de la referida interposición.

Como segundo motivo del recurso invoca el apelante la infracción de los artículos 276.1 y 277 de la Ley Rituaria Civil vigente al haber resultado infringida la obligación de las partes de trasladar a los Procuradores de las restantes las copias de los escritos y documentos que vayan a presentar al Tribunal, dado que la documentación a que se refiere el motivo primero arriba expuesto no fue objeto de aquel traslado sin que, además, se entregaran copias a la hoy parte apelante, limitándose el órgano a quo a poner dicha documentación a disposición del demandado en el Departamento competente de la Sección de Enjuiciamiento.

Como motivo tercero del recurso invoca el apelante la aplicación indebida del artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 e inaplicación del artículo 394 de la Ley de Ritos de 2000, resultando en su opinión improcedente la condena en costas.

Finalmente, invoca el recurrente como cuarto motivo de su recurso la aplicación que debería haberse hecho en el presente proceso del artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativo a la carga de la prueba. En su opinión, al no haberse acreditado con la demanda, ni tampoco válidamente en un momento posterior, supuesto que hayan prosperado los motivos primero o segundo, o ambos, de este recurso, la existencia de un alcance, no puede condenarse a nadie al pago de una cantidad cuya realidad y cuantía han quedado improbadas.

QUINTO.- Que el Ayuntamiento de Almendralejo, en su condición de parte apelada, impugna el recurso presentado de contrario sobre la base de los siguientes argumentos.

En primer lugar, y respecto de la presentación por el Ayuntamiento de documentos con posterioridad a la interposición de la demanda, considera el apelado que, por una parte, las propias especialidades del proceso contable en el que existen unas actuaciones previas en las que se reúne una relevante base documental, y, por otra parte, la no imputabilidad al Ayuntamiento demandante del retraso en conseguir la controvertida documentación dado que ello tuvo que ver con la demora en que incurrió el juzgado penal en la devolución de la misma, son ambos motivos suficientes para enervar en este apartado la pretensión impugnatoria del apelante.

En segundo lugar, y respecto del no traslado de los documentos referidos al Procurador de la parte recurrente y la no entrega a éste de las preceptivas copias por parte del órgano juzgador, considera el apelado que dicha carencia quedó subsanada por la puesta a disposición del propio apelante por parte del juzgador a quo de toda la mencionada documentación, sin olvidar, por otro lado, que la

representación del recurrente tampoco procedió a efectuar los reclamados traslados al Procurador de la parte apelada.

Respecto de la condena en costas considera el Ayuntamiento de Almendralejo que es correcta dado que pese a la rebaja unilateral por el actor de la cuantía reclamada, el hoy apelante lejos de allanarse mantuvo su oposición a la pretensión de contrario.

Finalmente, el apelado considera que ha cumplido fielmente el principio de la carga de la prueba y por ende ha acreditado la cuantía de alcance y la valoración de los daños causados al Ayuntamiento por la parte recurrente.

Por otra parte, el Ministerio Fiscal en su condición de apelado, impugna el recurso de apelación argumentando respecto de la controversia documental que las especialidades del proceso contable validan la actuación del Ayuntamiento de Almendralejo y la decisión del juez a quo, considerando de otro lado suficiente, respecto del traslado de las copias de los documentos, la puesta a disposición del hoy apelante de dicho elenco documental. Considera el Ministerio Fiscal adecuada a Derecho la condena en costas pronunciada en primera instancia, y opina que la cuantía del alcance resulta perfectamente acreditada en autos.

SEXTO.- Que procedamos a dar respuesta en primer lugar a la controversia suscitada en el presente pleito en relación con la presentación por parte del Ayuntamiento de Almendralejo de una serie de documentos con posterioridad a la interposición de la demanda.

La solución de dicha cuestión pasa primeramente por el recordatorio de que la Ley de Enjuiciamiento Civil tiene respecto de los procedimientos jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas carácter meramente supletorio, teniendo prioridad de aplicación la normativa propia y específica de la jurisdicción contable esto es, la Ley Orgánica de 12 de mayo de 1982 y la Ley de Funcionamiento de 5 de abril de 1988, e incluso la propia Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en cuanto supletoria de primer grado de acuerdo a la disposición final segunda, apartado dos, de la citada Ley Orgánica 2/1982. Ello implica, por un lado, el posicionamiento de la Ley Rituaria detrás de la normativa propia del Tribunal de Cuentas en la ordenación del proceso contable, y, por otro lado, la aplicación al mismo de la Ley de Enjuiciamiento Civil previa una labor interpretativa que tomando en consideración el contexto en el que va a ser aplicada haga conciliable la voluntad del legislador con las especialidades que indudablemente presentan los procedimientos declarativos de responsabilidad contable.

El recordatorio que estamos haciendo debe incluir la mención a la existencia en la función de enjuiciamiento contable de una institución peculiar del mismo cuales son las llamadas actuaciones previas desarrolladas por el Delegado Instructor del Tribunal de Cuentas a la luz del artículo 47 de la Ley 7/1988, de 5 de abril. A diferencia del proceso civil el cual, sin perjuicio de la posible existencia de diligencias preliminares, se principia mediante la presentación de la demanda, en el proceso contable este último citado trámite va precedido de un conjunto de actuaciones que llevadas a cabo por un Instructor que ejerce funciones de Delegado del Tribunal de Cuentas tienen por objeto el estudio de los antecedentes de los hechos que van a ser enjuiciados, así como el acopio de pruebas de cualquier índole que, en primer lugar, posibiliten, en su caso, la liquidación provisional de los daños causados a los fondos públicos y la imputación asimismo provisional de presuntas responsabilidades contables, con la posible adopción de medidas de aseguramiento, y, en segundo lugar, constituyan un sustrato probatorio a disposición de los legitimados para su posible utilización en defensa de sus respectivos postulados, y a disposición igualmente del órgano juzgador para un mejor conocimiento de la cuestión que se le va a someter.

Así, cuando el asunto llega a la fase jurisdiccional del proceso lo hace acompañado de dichas actuaciones previas produciendo como efecto inmediato el que las pretensiones expuestas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y de contestación no accedan en ningún caso desnudas ante el órgano juzgador, pues éste siempre dispondrá del resultado de la labor del Delegado Instructor, así como de las conclusiones debidamente razonadas y soportadas elaboradas por éste.

Por lo expuesto, la obligación que el artículo 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil impone a las partes de presentar junto con los escritos de demanda o contestación los documentos en que las mismas funden su derecho a la tutela judicial que pretenden, ha de ser interpretada, en el contexto de los procesos contables, a la luz de la especialidad que supone la existencia de las actuaciones previas, y tomando en consideración tanto el conocimiento que por medio de las mismas tienen del asunto las partes y el juez como la base probatoria, documentos principalmente, que figura incorporada a las mencionadas actuaciones. Si bien la consideración expuesta no implica que se releve a las partes de asumir la carga de la prueba que a cada una correspondería en atención a la posición procesal que ocupe, sí por el contrario supone una suavización del rigorismo formalista que la Ley de Enjuiciamiento Civil exhibe en lo concerniente a la presentación de documentos, pues no resulta necesario insistir en la diferente forma en que entran en conocimiento de un asunto de su competencia un juez civil y un juez contable respectivamente. Aquél lo hace por medio de la demanda y de la contestación, en tanto que éste entra en contacto con el asunto a través de las actuaciones previas, sin que a ello obste que las pretensiones de las partes deban en todo caso ser recogidas en los escritos de demanda y contestación.

Trasladando el esquema anterior al caso que nos ocupa resulta indudable que aunque el Ayuntamiento de Almendralejo no acompañó a su demanda documento alguno, las pretensiones expuestas en la misma venían respaldadas por los elementos de prueba unidos a las actuaciones previas y por el propio acta de liquidación provisional, cuyas conclusiones fueran trasladados íntegramente a la demanda. Por medio de dichas actuaciones quedaban acreditadas cuestiones tales como la propia relación jurídica entre el hoy apelante y el Ayuntamiento apelado, y los conceptos básicos sobre los que yacía el conflicto, además de formar parte de aquéllas al testimonio de

las actuaciones penales que se seguían paralelamente por los mismos hechos y de cuya lectura se desprendía la existencia de documentación esencial para el pleito, a saber, los documentos contables básicos de la función recaudatoria así como los valores en gestión, documentación que de no ser traída al pleito por las partes siempre podía ser incorporada al mismo haciendo uso el juzgador de las facultades que le concede el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De lo expuesto se sigue que si bien el actor, hoy apelado, no acompañó en su demanda los documentos que fueron presentados después de la contestación y antes de la audiencia previa, no debe ello ni pararle los perjuicios que pretende el apelante de que dichos documentos sean finalmente inadmitidos, ni puede considerarse que su incorporación posterior ocasionara ningún tipo de indefensión a éste último citado, dado que los controvertidos documentos eran todos ellos conocidos por las partes en cuanto se encontraban unidos al proceso penal en el que, a su vez, todos los hoy contendientes se encontraban personados, y que su existencia y relevancia eran objeto de conocimiento por el juzgador contable de instancia a la vista de los antecedentes unidos a las actuaciones.

En su virtud, actuó conforme a Derecho el juez a quo cuando decidió admitir dicha documentación y acordar su incorporación a los autos.

A mayor abundamiento, y moviéndonos en terrenos estrictos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el artículo 265.2 de la misma en relación con el número 270.1.3º de su articulado habilita a las partes a presentar después de la demanda y la contestación documentos que no pudieron ser objeto de obtención anterior por causas no imputables a la parte, siempre que se hubiera hecho la designación del archivo o protocolo en el que los mismos se encontrasen.

En relación con ello la Pieza separada de prueba del Ayuntamiento de Almendralejo acredita, al folio 24, que dicha Corporación Local solicitó en fecha 9 de abril de 2002 al Juzgado de Instrucción nº 1 de la misma localidad la entrega de los valores, expedientes y demás documentos depositados en dicho Juzgado en relación con los hechos que nos ocupan. Nótese que la petición se formula el 9 de abril de 2002 cuando dicho Ayuntamiento fue emplazado por este Tribunal de Cuentas mediante resolución notificada el 11 de marzo anterior, lo que puede interpretarse como un tiempo de reacción razonable, y más aún si tomamos en consideración que el traslado para interponer demanda le fue notificado el 4 de julio posterior. Es decir, el Ayuntamiento solicitó los documentos al Juzgado tres meses antes de que se principiara el plazo para interponer demanda. Ocurrió que el Juzgado de Instrucción nº 1 de Almendralejo tardó nueve meses y medio en acordar la devolución de documentos pedida, lo que tuvo finalmente lugar el 27 de enero de 2003, como consta al folio 28 del aludido Ramo de prueba.

Evidentemente se trataban los controvertidos de documentos de los que el hoy apelado no disponía al momento de interponer la demanda, falta de disposición que obviamente no le era achacable pues queda acreditada su diligencia en la obtención de los mismos, y respecto de los que había hecho designación de archivos en el hecho tercero de su escrito de demanda.

Cabe resaltar, además, la buena fe procesal de la que hizo gala el Ayuntamiento apelado al aportar dichos documentos, acompañados de la rebaja de sus pretensiones indemnizatorias, previamente a la celebración de la audiencia previa, permitiendo así que la contraparte pudiera asistir a dicho acto procesal, en el que además de intentarse la conciliación se habrían de fijar las posiciones de las partes y habría de definirse la estrategia probatoria, conociendo el contenido de dichos documentos y la valoración que de los mismos hacía el entonces demandante. Anticipó así el Ayuntamiento el ejercicio del derecho de rectificación de la pretensión que reconoce el artículo 426 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y adelantó asimismo el grueso de sus medios de prueba, posibilitando al hoy apelante un diseño más reposado y dilatado de su estrategia de defensa, resultado que queda muy lejos de la invocada indefensión del recurrente.

Por tanto, con expresa ratificación de lo actuado por el juez a quo, esta Sala rechaza el primer motivo de apelación planteado por el apelante.

SÉPTIMO.- Que respecto de la cuestión planteada por el recurrente en el segundo de sus motivos de su apelación relativa a la no entrega a su Procurador de los documentos presentados por la contraparte y aceptados por el juez a quo en su providencia de 21 de abril de 2003, lo que en su opinión supuso la infracción del artículo 276.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y debió suponer la inadmisión de los mismos a tenor del artículo 277 de dicho cuerpo legal, cabe de nuevo recordar la aplicación supletoria de la Ley Rituarial Civil a los procedimientos jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas y la existencia de legislación propia del enjuiciamiento contable que desplaza en su aplicación a la normativa no especial en todo lo que por aquélla estuviera previsto, debiendo también recordarse la necesidad de interpretar la legislación supletoria a la vista de las especialidades del proceso de responsabilidad contable.

Dicho lo anterior, y centrándonos en el tema de los traslados a Procuradores, la primera consideración que debe hacerse es que el carácter no preceptivo que la intervención de dichos profesionales tiene en los procesos de enjuiciamiento contable (artículo 57 de la Ley de Funcionamiento de 5 de abril de 1988) debe llevar a interpretar con cierta flexibilidad los preceptos ordenadores de dicha intervención, evitando mantener postulados rígidos en dichos procedimientos sobre la base de que puede darse en los mismos la casuística de que todos los personados, sólo algunos de ellos, o ninguno de ellos comparezcan ante este Tribunal por medio de Procurador. Ello unido a que la legislación especial de los procedimientos jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas otorga plenos efectos a la presentación de documentos y escritos hecha en el Registro General del Tribunal de Cuentas, de acuerdo a lo previsto en

el artículo 63.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, nos lleva a considerar que la omisión del previo traslado a los Procuradores del resto de las partes de escritos y documentos no puede llevar consigo aparejado el efecto de inadmisión de los mismos pretendido por el apelante.

A mayor abundamiento, el Tribunal de Cuentas ni ha establecido el servicio de recepción de notificaciones organizado por el Colegio de Procuradores, a que se refiere el artículo 28.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni ha arbitrado medio alternativo alguno a dicho servicio, por lo que el Registro General del Tribunal constituye el eje del sistema de recepción de documentos y escritos con destino a los procedimientos jurisdiccionales de dicho Tribunal, no pudiendo tener por tanto favorable acogida en esta cuestión la pretensión impugnatoria del apelante.

En lo concerniente a la invocada por el apelante no entrega de las copias de los documentos aportados por el Ayuntamiento de Almendralejo en fecha 15 de abril de 2003, entrega que fue sustituida por la puesta a disposición de aquéllas al resto de las partes acordada por el juez a quo en su providencia de 21 de abril de 2003, cabe decir que la decisión del juzgador resulta justificada, a juicio de esta Sala, por el volumen copioso de la documentación aportada y porque sin duda resultaba más ágil dicha puesta a disposición que la alternativa de requerir a la actora la subsanación del defecto de no aportar copias, consumiéndose con ello unos días que a la vista de que la audiencia previa estaba convocada para el día 8 de mayo inmediato podrían resultar a la postre esenciales para que el demandado pudiera estudiar y valorar la documentación presentada.

Además, la fórmula empleada por el juez de instancia era tan amplia (puesta a disposición) que la misma abría para su destinatario un elenco de opciones conducentes todas ellas a permitirle conocer el material incorporado, opciones que el hoy apelante decidió no utilizar. Efectivamente, si éste en lugar de exigir la entrega de copias o de personarse en la Secretaría del Departamento competente para materializar la disposición ofrecida optó por recurrir la providencia de 21 de abril de 2003, a sabiendas de la falta de efecto suspensivo del recurso interpuesto, el hecho de que el hoy apelante llegará a la audiencia previa sin conocer el contenido de dichos documentos fue fruto de su estrategia procesal, pero no consecuencia de una actuación de la contraparte o de una decisión del juez a quo contrarias al ordenamiento jurídico.

Por todo ello tampoco puede tener favorable acogida el segundo motivo de apelación arbitrado por la parte recurrente.

OCTAVO.- Que la respuesta dada por esta Sala a los motivos primero y segundo del presente recurso de apelación haría innecesario el tratamiento del cuarto de los planteados por la parte apelante, dado que la virtualidad de este último motivo, que bascula sobre el incumplimiento del adverso de la carga de la prueba que según el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil le correspondía, la hace depender del favorable acogida que esta Sala podría en su caso haber dispensado a los dos primeros motivos del recurso. Efectivamente, considera el apelante que la existencia del alcance no ha sido acreditada por el Ayuntamiento de Almendralejo ni con la demanda ni en momento posterior a la misma, supuesto dice el apelante- hayan sido estimados los motivos primero y segundo del recurso.

No obstante la innecesariedad de que esta Sala dé respuesta a dicho cuarto motivo, consideramos oportuno hacer hincapié en que por el recurrente no ha sido combatida en ningún momento de esta apelación la valoración e interpretación que el juez a quo hace de la prueba unida a las actuaciones de cara a la fijación de los hechos declarados probados en la sentencia impugnada.

Considerando que corresponde esta última citada labor de fijación de los hechos al juez de primera instancia, sin perjuicio de que pueda el apelante demostrar el error cometido en su caso por el juzgador al valorar la prueba aportada, y dado que esta última actividad en absoluto ha sido realizada por el recurrente quién en modo alguno ha entrado a combatir la interpretación que el juez a quo ha hecho de la prueba a la hora de establecer el relato fáctico sobre el que se fundamenta la declaración de responsabilidad contable, no cabe otra cosa que aceptar en su integridad los hechos probados de la sentencia. El exámen de los mismos acredita la existencia de un alcance cifrado en 416.681,72 euros en las cuentas de recaudación del Ayuntamiento de Almendralejo del que resulta responsable el recaudador, hoy apelante, D. Juan José S. V., procediendo por tanto la ratificación de la declaración de responsabilidad contable realizada en la sentencia de 30 de diciembre de 2003 por el juzgador a quo, no pudiendo tener favorable acogida la alegación del recurrente relativa a la falta de acreditación del alcance declarado.

NOVENO.- Que, finalmente, en lo que concierne al tercer motivo del recurso articulado por el apelante relativo a su disconformidad con la condena en costas que la sentencia recurrida pronuncia en su contra, cabe decir que si bien es cierto que el juez a quo cita erróneamente al artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incurriendo seguramente en el lapsus de aplicar al caso la derogada Ley Rituaria de 1881, y que realmente debió fundamentar su pronunciamiento en el artículo 394 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, no es menos cierto que ha de llegarse igualmente al resultado de condena en costas al demandado al que llega la sentencia apelada.

Aunque la cantidad finalmente declarada como cifra de responsabilidad contable es inferior a la que fue pretendida en el escrito de demanda, debe considerarse que aquélla cantidad fue la que quedó definitivamente fijada por el actor como expresión cuantitativa de la pretensión ya antes de la celebración de la audiencia previa, trámite éste que la Ley habilita para que las partes en presencia del juez puedan conciliar sus diferencias y puedan, asimismo, fijar sus pretensiones, formular aclaraciones e incluso rectificar algunos extremos antes de, finalmente, constatar si subsiste o no controversia acerca de los hechos y proponer, en su caso, el desarrollo de la fase de prueba. Pues bien, la hoy parte apelante mantuvo su completa oposición tanto al quantum inicial de la demanda como el

quantum rectificado a la baja por el actor antes de la audiencia previa y ratificado después en la misma. De lo expuesto se infiere que la entonces parte demandada vio rechazadas en primera instancia todas sus pretensiones y en su virtud, de acuerdo al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debe ser condenado a las costas de dicha instancia ratificándose por esta Sala el pronunciamiento del juzgador a quo y declarando, por tanto, no tener favorable acogida el tercer motivo del recurso de apelación que ahora resolvemos.

DÉCIMO.- Que procede imponer las costas de la presente apelación a la parte apelante de acuerdo a lo previsto por el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que resulta aplicable a este recurso.

En atención a la expuesto y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

III.- FALLO

LA SALA ACUERDA: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a M^a Amparo A. de L., en representación de D. Juan José S. V., contra la sentencia de 30 de diciembre de 2003 recaída en el procedimiento de reintegro por alcance nº 21/02, del ramo de Corporaciones Locales, provincia de Badajoz, la cual se confirma en su integridad, condenando al apelante en las costas del presente recurso.

Así lo acordamos y firmamos.- Doy fe.